

Informe 51/95, de 7 de marzo de 1996. "Contratos de seguros, posibles empresas contratistas y referencias a los corredores de seguros".

5.1. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales. Conceptos generales.

ANTECEDENTES

Por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

"Con el fin de proceder a la contratación de una póliza colectiva de seguro de vida y accidentes, esta Universidad de Las Palmas de Gran Canaria solicitó ofertas, mediante el oportuno anuncio, para proceder a la adjudicación correspondiente. Entre las ofertas recibidas figuraban las presentadas tanto por Compañías de Seguros como por Corredurías de Seguros, presentándose dudas respecto a si éstas últimas tienen o no capacidad para contratar con la Administración.

Teniendo en cuenta, que la actividad básica de mediación de los corredores de seguros consiste en "informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, ofreciendo la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquel..." según dispone el art. 14.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, reguladora de la actividad de mediación, y que tiene prohibida la asunción de riesgos (art. 3.2.).

Y, de otra parte, que esta Universidad, por su condición de Administración Pública, está obligada a someter su actividad contractual a las prescripciones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en particular, que la decisión de adjudicar el contrato es facultad del órgano de contratación, previa propuesta de la mesa.

Se somete a su consideración, si es admisible la participación en la licitación de referencia de las corredurías de seguros o si sólo están legitimadas las entidades aseguradoras".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Para resolver la cuestión que se suscita en el presente expediente -la de si a la contratación de una póliza colectiva de seguro de vida y accidentes convocada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria pueden concurrir únicamente compañías de seguros o también corredores de seguros -ha de ser resuelta examinando la cuestión de si los corredores de seguros están capacitados para la celebración del contrato, pues no puede ponerse en duda -y en el escrito de consulta parece que no lo es- la posibilidad de que las compañías de seguros celebren un contrato con las Administraciones Públicas a cuyo contenido sea la suscripción de una póliza colectiva de seguro de vida y accidentes, que es el caso concreto sometido a consulta.

2. La regulación de la actividad de los corredores de seguros, como una categoría de la más amplia de mediadores de seguros privados, viene establecida en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, cuyo artículo 2 señala que la actividad de mediación en seguros privados comprenderá la mediación entre tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra y que igualmente comprenderá aquellas actividades llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. De acuerdo con esta idea básica el artículo 3 de la propia Ley declara que los mediadores de seguros

privados no podrán asumir, directa o indirectamente, la cobertura de ninguna clase de riesgos, ni tomar a su cargo, en todo en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario y el artículo 21 detalla las actividades de los corredores de seguros, como la de ofrecer asesoramiento imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos, informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, velar por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos y, durante la vigencia del contrato de seguro en el que hayan intervenido, facilitar al tomador al asegurado y al beneficiario la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

Teniendo en cuenta que el artículo 198.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas indica que para celebrar contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, resulta evidente, por desprenderse así de los preceptos reseñados de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que los corredores de seguros no tienen capacidad para celebrar un contrato de seguro con la Administración, que sólo resulta atribuida en nuestro ordenamiento jurídico a las compañías de seguros por el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, prohibiendo específicamente el artículo 5.1 c) de dicha Ley a las entidades aseguradoras las actividades de mediación en seguros privados, definidas en la Ley 9 /1992, de 30 de abril, sancionando con la nulidad de pleno derecho de la prohibición, a contravención de la prohibición.

Resulta así, como es lógico, que el objeto del contrato convocado delimita la capacidad de las empresas que pueden concurrir al mismo y por aplicación combinada de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros privados y la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, debe concluirse que a la celebración de contratos de seguro solo pueden acceder las entidades aseguradoras y no los corredores de seguros y, a la inversa, a la celebración de contratos que tengan por objeto las actividades típicas de mediación (información, asesoramiento, etc...) sólo podrán concurrir corredores de seguros y no entidades aseguradoras.

3. La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por la circunstancia de que una entidad aseguradora o una correduría de seguros figure indebidamente clasificada en grupo o subgrupo distinto al que le corresponde, pues aunque, según resulta de norma 1ª de la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991, reguladora de la clasificación de empresas consultoras o de servicios, la actividad de los corredores de seguros encajaría en el grupo I, -estudios e informes-, subgrupos 3 ó 4 y la de las compañías de seguros en el grupo III -servicios- subgrupo 8, lo cierto es que, aparte de grupos y subgrupos específicos, cuya titulación debe ser siempre coincidente con la del objeto del contrato, en los grupos y subgrupos genéricos, como son los reseñados, la clasificación no exige de comprobar la adecuación de la actividad de la empresa con la del objeto del contrato, pues caso contrario se llegaría a la conclusión de que una empresa clasificada en un subgrupo de "varios" u "otros" siempre estaría capacitada para celebrar un contrato no incluido en grupo y subgrupo específico, aunque no tuviese la más mínima relación con el objeto legal o estatutario de la propia empresa.

Aplicando esta idea al supuesto presente lo que se quiere afirmar es que aunque un corredor de seguros aparezca clasificado en el grupo III, subgrupo 8, que actualmente, por no existir otro específico, es el correspondiente a entidades aseguradoras, tal circunstancia no le permite, por impedirlo la Ley 9/1992, de 30 de abril, celebrar contratos de seguros y que si una entidad aseguradora aparece clasificada en el grupo I, subgrupos 3 ó 4, tal circunstancia no le permite celebrar contratos cuya actividad sea la propia de mediadores de seguros, por impedirlo la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

- 1.** Que los corredores de seguros no pueden celebrar contratos de seguros con la Administración, aunque sí otro tipo de contratos cuyo objeto coincida con su actividad delimitada en la Ley 9/1992, de 30 de abril.
- 2.** Que las entidades aseguradoras, si bien pueden celebrar contratos de seguro con la Administración no pueden celebrar con la misma contratos cuyo objeto coincida con el delimitado legalmente para los corredores de seguros, por prohibirlo la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
- 3.** Que las conclusiones anteriores deben ser mantenidas con independencia del grupo y subgrupo en el que aparezcan clasificadas las entidades aseguradoras y los corredores de seguros.